



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

846/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Mediante la presente, interpongo recurso de revisión toda vez que se entregó información distinta a la solicitada. Lo anterior es así, toda vez que se solicitó el proyecto de reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales...Sin embargo, el sujeto obligado entregó el Acuerdo donde se aprueba dicho proyecto; información que de la lectura de la solicitud de acceso a la información no fue solicitada."
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa.****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos positivos remitió la información solicitada por el recurrente**, Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, ello acorde a lo preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **846/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **846/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de mazo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual se registró bajo el número de expediente interno **248/2021**.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual se registró bajo el folio interno 02976.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **846/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, se requiere a la parte recurrente. El día 23 veintitrés de abril 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 846/2021** interpuesto en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos**

Personales del Estado de Jalisco. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Del mismo modo, en observancia a los principios de celeridad y buena fe, que se refieren en el artículo 4 incisos j) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se tuvo por reproducido el informe de Ley que obra en constancias** y se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexos a el referido informe, debido a su propia y especial naturaleza; precisando que las pruebas ofertadas por el sujeto obligado serán valorados de conformidad a lo establecido en los artículos 329 a 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, visto el contenido de los informes en cuestión, se advirtió que el sujeto obligado a través de los mismos, se manifestó respecto del trámite de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión; en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 fracción III y 82 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista a la parte recurrente**, a efecto que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara su lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, **se requirió a la parte recurrente** a efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/462/2021**, el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Se reciben constancias y vence plazo a la parte recurrente. Con fecha 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 26 veintiséis de abril del presente año; mismas que se ordenó glosar para constancia y análisis correspondiente.

Por otra parte, se dio cuenta que vencido el plazo otorgado a la parte recurrente, a fin de que se manifestara respecto de la celebración de una audiencia e conciliación como vía para resolver la presente *litis*, fue omiso en pronunciarse al respecto, del mismo modo, el recurrente no se pronunció respecto de la vista que se otorgó mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril del presente año. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se recibe correo electrónico. Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 1° primero de mayo del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que a través de éste, formula una nueva solicitud de información pública, por lo que, por una parte, se ordenó glosar al expediente en estudio para su constancias, al tiempo que se remitió mediante correo electrónico a la oficialía de Partes de este Instituto a fin de que se inicie el trámite interno correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021 y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“1. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, emitió el acuerdo general mediante el cual se aprobó el **“PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**.*

2. Si bien es cierto, dicho acuerdo se encuentra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, no menos cierto es que en el mismo no se anexa dicho proyecto de reglamento.

En consecuencia,

- Se solicita en datos abiertos el proyecto de reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (SIC)

El sujeto obligado **emitió respuesta en sentido afirmativo**, en los siguientes términos:

“...

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales, por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada, Por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

“En archivo adjunto encontrará la respuesta a la solicitud de información mediante la cual solicitan el proyecto del reglamento de la ley de protección de datos personales local.” (Sic)

El agravio del recurrente versa en el sentido de que, **se le proporcionó información distinta** a la solicitada, lo cual manifestó de la siguiente manera:

“Mediante la presente, interpongo recurso de revisión toda vez que se entregó información distinta a la solicitada. Lo anterior es así, toda vez que se solicitó el proyecto de reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, el sujeto obligado entregó el Acuerdo donde se aprueba dicho proyecto; información que de la lectura de la solicitud de acceso a la información no fue solicitada.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que realizó **actos positivos** lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…) ”

...una vez analizada la queja del ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia requirió a la

Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto por ser el área que atendió la solicitud de información que da génesis al presente recurso por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

“Con relación al recurso de revisión...en el cual señala el recurrente que no se envió el proyecto de reglamento, me permito adjuntar al presente correo el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales EN Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios., en formato de Word, lo anterior para hacerlo llegar al ahora recurrente en actos positivos...” (Sic)

Del mismo modo, el sujeto obligado insertó a su informe de Ley la captura de pantalla del correo electrónico que se remitió al recurrente en vía de notificación del documento requerido.

Asimismo, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente del informe de Ley**, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado al ciudadano, **no se pronunció al respecto**, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado **en actos positivos remitió la información requerida por el recurrente**, por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio del fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de

Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 846/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG